

SENTENCIA NUMERO: 70

En la Ciudad de Córdoba, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil trece se reunió la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Doctores Graciela Junyent Bas, Héctor Hugo Liendo y José Manuel Diaz Reyna con asistencia de la actuaria Dra. Silvia Ferrero de Millone, con el objeto de dictar sentencia en los autos **“YEMELLI, Miguel Angel c/ MARTINEZ, Carlos Alberto y otro - ABREVIADO - COBRO DE PESOS - 1908896/36”** con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de la Sra. Juez de Primera Instancia y Decimosexta Nominación Civil y Comercial por el que resolvía: **SENTENCIA NUMERO:** Ciento setenta y cuatro (174). Córdoba, 20 de Mayo de dos mil once. I.- Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Miguel Ángel Yemelli, DNI 10.171.074 en contra de Carlos Alberto Martinez, DNI 6.394.834 y CONSOLIDAR ART S.A., en consecuencia, condenar a los mismos a abonar a la actora, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, la suma de Pesos Cuatrocientos (\$ 400) con más sus intereses calculados en el Considerando IV y las costas del juicio. **II.-** Regular los honorarios de los Dres. Sandra M. del V. Medina y Sergio Dubrowsky, en conjunto y proporción de ley, en la suma de Pesos Cuatrocientos dieciocho con 32/100 (\$ 418,32), con mas la de Pesos Trescientos trece con 15/100 (\$ 313,15) en virtud de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5° de la Ley 9459. **Protocolícese, hágase saber y dese copia.**-----
El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:-----

A la Primera Cuestión: ¿Procede el recurso de apelación?-----

A la Segunda Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

De conformidad con el orden establecido por el sorteo para la emisión de los votos, **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA VOCAL DRA**

GRACIELA JUNYENT BAS DIJO: 1) Contra la sentencia N°. Ciento setenta y cuatro (174), dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial de Trigésimo quinta Nominación, el 20 de mayo de dos mil once, los Dres. Sergio Dubrowsky y Sandra María del Valle Medina, por derecho propio, interponen recurso de apelación por honorarios que fuera concedido mediante proveído de fs. 46.-----

Fundada la apelación en primera instancia y notificada la contraria en los términos del art 121 del CA, no contesta. -----

A fs. 57 contsta el dictamen del Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales respecto de la inconstitucionalidad del art. 36 in fine. Firme el decreto de autos, queda la causa en estado de ser resuelta.-----

2) Los apelantes se agravian por la regulación practicada en Primera Instancia, alegando que la sentencia rechaza su planteamiento de inaplicabilidad por inconstitucional del art. 36 de la ley 9459 sin hacer siquiera referencia al planteo de inconstitucionalidad de cualquier norma de la ley nacional 24432 en cuanto se opusiere a la legislación arancelaria de Córdoba y regula sus honorarios por debajo del mínimo de los mínimos previsto por dicha norma por la tramitación total de un juicio declarativo de trámite abreviado.-----

Con respecto al primer agravio, afirman que en el libelo inicial plantearon la inaplicabilidad por inconstitucional de las normas anteriormente mencionadas por ser atentatorias del derecho consagrado por los art. 14 y 14 bis de la constitución Nacional a

ser dignamente remunerados por su ministerio profesional., también por atentar contra la igualdad de la ley que garantiza el art. 16 de la Carta Magna, al introducir una injusta discriminación en la calificación de solventis, en desmedro de los abogados, de los condenados en costas, según se trate o no de personas físicas. En tercer lugar, sostienen que tales normas resultan irracionales ya que establecen un modo de cálculo del monto del juicio fácticamente impracticable al momento de dictar sentencia que impide resolver con fundamentación lógica y legal. Cita jurisprudencia.-----

Arguye que la señora juez a quo avance sobre las competencias propias de otro poder al proceder como procedió a regular sus honorarios por debajo de los mínimos arancelarios infranqueables previstos por la legislación. Sostienen que la señora juez a quo ha exorbitado ilegalmente su competencia funcional al perforar los mínimos arancelarios previstos por el art. 36 de la ley 9459, que en el caso, tramitación completa de un juicio abreviado le imponía regular sus honorarios en quince jus o sea pesos un mil quinientos sesenta y ocho con setenta centavos (\$1578,70).-----

Sostienen que su labor no se ha circunscrito a la interposición del escrito de demanda abreviada. En el caso de autos, la noticia e información suministrada por el cliente respecto a no pago de unos honorarios, requirió por parte de los letrados, el seguimiento de las actuaciones hasta que se dictó sentencia en el año 2001, sentencia contra la que se interpuso recurso de casación por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, que dictó decreto de autos en el mismo año 2001, hasta su resolución, y esperar que bajaran al Tribunal a quo, que regulo los honorarios cuya cobranza había que procurar el 22/09/2008. Esperando un tiempo prudencial sin que dieran resultado satisfactorio las gestiones extrajudiciales en orden a la cobranza, preparar el escrito para la firma del cliente solicitando las copias certificadas necesarias

y además del periódico control del expediente durante diez años, llevar dicho escrito, hacer las fotocopias cuya certificación se requirió y luego retirarlas. Luego de esas tareas estudiar el mejor modo, el más conveniente en aras a la eficacia de la tarea de cobranza encomendada, actividad que requirió horas de estudio y preparación profesional.-----

Afirman que yerra la señora juez al afirmar que "no es cierto que no exista título ejecutivo conforme las previsiones del art. 124 Ley 9459, ya que el auto N° 277 del 22/09/2008, con la certificación pertinente obrante a fs. 9, es título ejecutivo perfecto". Que del texto del Auto Interlocutorio se infiere sin hesitación alguna que se regularon los honorarios del Dr. Miguel Ángel Yemelli en la suma de pesos seiscientos (\$600), que resultan obligados inequívocamente a su pago en la proporción del 33,33% el Banco de la Provincia de Córdoba y consolidar ART. S.A. y que resultaría obligado a pagar el 33,33% restante de los honorarios, aunque no se lo enuncie nominatim, el actor en dichos autos, o sea Martínez, Carlos Alberto, circunstancia que se infiere del texto de la certificación, aunque no de modo preciso e inequívoco, ya que el instrumento no resulta autónomo para la individualización del mentado Carlos Alberto Martínez y necesitaríamos algún elemento probatorio más para poder establecer inequívocamente la identidad de Martínez como solventis de ese 33,33% de los honorarios regulados a Yemelli. Por lo tanto sostienen que cuentan con un título ejecutivo válido y perfecto para acciona contra Consolidar ART. S.A. en la proporción del 33.33% de los honorarios regulados al Dr. Yemelli, o sea la suma de pesos ciento noventa y nueve con noventa ocho centavos (\$199,98). Sin embargo es discutible, dudoso a su modo de ver que la certificación en cuestión constituya un título ejecutivo perfecto para accionar

contra Carlos Alberto Martínez, cuando su identidad no surge del mismo título, que carece la nota de completitud propia de los títulos ejecutivos. -----

Arguyen que la demanda fue planteada por la suma de pesos cuatrocientos (\$400), que de dicha suma demandaban el cincuenta por ciento (o sea pesos doscientos \$200) contra los demandados Carlos Alberto Martínez y Consolidar ART S.A. a título de condena en costas, o de determinación en la misma resolución regulatoria, y el cincuenta por ciento restante (por el que no tenían respaldo de condena en costas o de determinación jurisdiccional alguna) a título de responsabilidad subsidiaria de quienes no resultan obligados primariamente a satisfacer dicho crédito de honorarios.-----

Tampoco contaban con título ejecutivo perfecto e indiscutible para accionar por la alícuota del quince por ciento (15%) en concepto de Aportes Provisionales a la Caja de Previsión Social para profesionales de la Salud, previstos por los art. 3 y 26 B.3 de la ley 8577, como efectivamente se demandó. De ahí la necesidad de proceder por vía de juicio de conocimiento, de trámite abreviado en primer lugar porque así corresponde por tratarse de materia arancelaria con independencia a su monto, como también por los montos en juego. Que como ha señalado reiterada la jurisprudencia, toda vez que se trata de determinar judicialmente una obligación de pago de quien no se encontraba primaria y propiamente obligado a hacerlo, tiene la naturaleza jurídica de un incidente regulatorio. Cita jurisprudencia.-----

A fs. 57 el Sr. Fiscal de Cámaras Civiles acompaña su dictamen en el cual manifiesta debe recibirse los agravios y declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 36 de la ley 9459. Sostiene dicha norma repara en la cualidad de persona física del condenado en costas para establecer la excepción al límite regulatorio, algo

que “desencuadra” con la materia de que se trata, pues en lugar de apuntar a la persona que los percibe y su trabajo, se enfoca en quien debe pagarlos. -----

Que no se advierten entre las personas físicas y jurídicas, diferencias que se relacionen con la disposición a pagar los honorarios del letrado, no siendo admisible una presunción de mayor solvencia económica de las personas jurídicas con relación a las físicas, aspecto que no tiene ningún asidero fáctico ni jurídico.-----

Afirma que la lesión al derecho de propiedad del letrado actuante surge flagrante, ya que, ni aún la escasa cuantía del pleito, autoriza a priori la perforación del mínimo en tanto ese límite constituye un piso mínimo de ingreso al profesional como retribución a su labor.-----

Considera que de ese modo se protege al emolumento que reviste carácter alimentario e integra el patrimonio del letrado y responde a las máximas predisuestas en el art. 14 bis de la C. N. y art. 110 del Código Arancelario.-----

Concluye que le asiste razón a la apelante por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 36 de la ley 9459.-----

5) Asiste la razón al recurrente en cuanto que la Aquo omitió expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad que fuera introducido de manera expresa por el interesado al promover la demanda, violándose de esa manera el principio de congruencia, por consiguiente y en virtud de agravio expresado corresponde que este tribunal pase a considerar tal cuestión propuesta ante el inferior pero no resuelta por el mismo (art. 332 del C.P.C.C.).-----

-

La ley de aranceles a los fines de la regulación de honorarios establece una escala (art. 36) que tiene en consideración la cuantía del juicio, que se ha considerado como

uno de los parámetros a tener en cuenta para establecer la remuneración de los abogados. Como decimos es uno de los parámetros pero no el único, como resulta del art. 39 de la ley 9459. Por otra parte la ley en su artículo 36 ha tenido en cuenta que la jerarquización de la profesión de abogado, la dignidad del trabajo del letrado, y el carácter alimentario de los honorarios, implican que debe establecerse una remuneración mínima, ya que en casos de poca significación económica, la aplicación de la escala llevaría a un honorario muy bajo, que no sólo atenta contra el derecho a trabajar del profesional (art. 14 de la Constitución Nacional), sino que podría llevar a que los ciudadanos no consiguieran patrocinio para las causas de poca monta.-----

En otras palabras el derecho a una retribución digna, acorde con el ejercicio de una profesión que requiere título universitario, hace necesario y justo que existan honorarios mínimos, a ello hace la previsión del cuarto párrafo del art. 36 de ley 9459. La inexistencia de esos mínimos atentaría contra el derecho a trabajar de los abogados, amparado por el art. 14 de la Constitución Nacional, y arts. 23 inc. 1º y 54 de la Constitución Provincial.-----

Ahora bien el sexto y último párrafo de esa norma establece una excepción a dicho mínimo, para cuando el condenado en costas sea una persona física y el monto de la liquidación final sea inferior a 20 jus, estableciendo que no puede superar el 30% de ese monto. Este párrafo resulta contradictorio con lo establecido en la misma norma en cuanto que “En ningún caso, exista o no base económica, los honorarios del profesional podrán ser inferiores...” y establece los mínimos según el tipo de juicio y para un acto procesal. En efecto, la norma tuvo en cuenta que la tarea, con independencia del monto de juicio, debe tener una retribución mínima, que sea acorde con la dignidad del ejercicio de la profesión de abogado, con la responsabilidad comprometida, con la

capacitación necesaria, y las tareas desempeñadas, sin embargo ahora para supuestos puntuales, que no alcanzan a todos los justiciables, dispone la posibilidad de perforar esos mínimos. Contradicción que remarca la irrazonabilidad de esta excepción, porque si hubo motivos para imponer mínimos más allá del monto del pleito, resulta contradictorio que esas razones dejen de tener peso cuando el monto sea inferior a 20 jus, que es justamente el mínimo de honorarios para la primera instancia en juicios ordinarios. Lo más irrazonable es que el mínimo regirá para juicios de baja cuantía pero superiores a los honorarios mínimos referidos, pero no regirá para los juicios de bajísima cuantía, que es cuando más razón tienen de ser, pues es en ellos en los que la aplicación de la escala torna irrisoria la remuneración del abogado. Por tanto el último párrafo de la norma es irrazonable porque contradice el postulado que asume en un párrafo anterior, al establecer los mínimos para cada tipo de proceso, y como los mínimos son establecidos en virtud de lo impuesto por el art. 14 bis de la C.N. la excepción además de irrazonable es violatoria de lo dispuesto por el art. 28 de la Constitución Nacional.-----

Como el cuarto párrafo del art. 36 en estudio al establecer mínimos para la regulación de honorarios de los abogados, esta atendiendo al cumplimiento del art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto establece que el trabajo en sus diversas formas, tiene derecho a una retribución justa, y el ejercicio de la profesión de abogado es una forma de trabajo, por consiguiente el último párrafo del art. 36 ley 9459 en cuanto contradice el cuarto párrafo también contradice la mencionada norma constitucional.-----

La excepción a los mínimos implica establecer una retribución que no es justa, conforme los parámetros de lo que la misma ley ha establecido como retribución

mínima. Pero además contradice el art. 14 bis de la Carta Magna, en cuanto implica que no hay igual remuneración por igual tarea. En efecto, si la norma establece un mínimo para un tipo de proceso, desvinculando la regulación del monto en discusión, la excepción del último párrafo del art. 36 implica que habrá casos en que la tarea desplegada en unos procesos no será retribuida de igual manera que en otros, siendo que en ambos casos el monto del juicio lleva a dejar de lado la escala del art. 36 ley 9459. De lo dicho resulta que el último párrafo del art. 36 en cuestión también es contrario al inc. 4 del art. 23 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.-----

Además, en la medida que la excepción sólo resulta aplicable cuando el condenado en costas sea una persona física, implica violación al principio de igualdad, por cuanto si se trata de una persona jurídica, por ejemplo el Estado, a pesar de darse el mismo supuesto, la excepción no se aplica. -----

Que el abogado se verá perjudicado o no en sus honorarios según la calidad de la persona obligada al pago. El letrado verá perforado el mínimo de acuerdo a una circunstancia ajena a su trabajo, como es el carácter de persona física del condenado en costas, pero no si se trata de una persona jurídica y ello pese a que la tarea y el monto de juicio pueden haber sido idénticos. Por tanto, la norma aparece contraria al art. 16 de la Constitución Nacional.-----

Por último como la tarea del abogado debe ser remunerada de manera justa (art. 14 bis C.N.), su trabajo tiene repercusión patrimonial en cuanto que los honorarios devengados al realizar la tarea ingresan a su patrimonio, por consiguiente la irrazonable excepción a los mínimos legales que establece la norma en análisis implica una violación al derecho de propiedad del letrado, que ve disminuido su patrimonio, porque su tarea fue realizada en un proceso de poco valor económico y el condenado al pago de

las costas fue una persona física. Nótese que la tarea profesional realizada es la misma aún cuando la cuantía del proceso sea mínima. -----

Quizás se pretende evitar que el condenado en costas deba abonar en concepto de costas una suma significativa en proporción al valor económico del pleito. Pero se omite considerar que si se le impusieron las costas es porque no tenía razón, que por tanto fue él quien hizo necesario el proceso y el trabajo del letrado, y por consiguiente quien debe hacerse cargo de las consecuencias de su obrar. Debemos recordar que la imposición de las costas tiene por finalidad que el derrotado se haga cargo de gastos que el proceso ocasionó al vencedor. Si él hizo necesario el trabajo del letrado, y ese trabajo implica el derecho a una retribución justa, lo que significa honorarios mínimos que la ley reconoce, no se advierte porque privar al letrado de parte de esa retribución en favor de quien hizo necesario su trabajo, porque sea de escasa significación económica la actitud antijurídica de quien a la postre es derrotado. Dicho de otra manera es mas justo que quien es responsable de que el letrado tuviera que realizar el trabajo, tenga que pagar honorarios desproporcionados al monto del pleito, a que el letrado que no es responsable de los gastos generados por el proceso, vea reducidos sus honorarios más allá de lo que la ley considera retribución mínima justa por ese proceso. Aún cuando el monto del crédito sea de poca monta, es el incumplimiento del deudor lo que hace necesario el trabajo del letrado, y no por ello debe privárselo de la justa retribución. Lo mismo cabe si la demanda es rechazada, si el actor procuró indebidamente el reconocimiento de un derecho que no tenía, entonces debe hacerse cargo del costo mínimo que implican los trabajos del abogado, aún cuando lo que reclamara fuera de escaso valor, ello es así en virtud del derecho constitucional del abogado a trabajar y a percibir por ello una retribución justa.-----

En autos, además, la imposición de costas, lo ha sido en contra de los dos demandados Carlos Alberto Martínez y CONSOLIDAR ART. S.A., por lo que no se ha condenado solamente a una persona física, sino también a una persona jurídica. -----

En igual sentido se ha expedido la Excma. Cámara Quinta en lo Civil y Comercial de esta Ciudad: “El último párrafo del art. 36 de la ley 9459 afecta claramente derechos protegidos en la Carta Magna cuando establece límites que no aseguran una remuneración justa para el profesional actuante, lesionando los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 C.N. y 23, 54 y concs. Const. Pcial. En efecto, establecer en el supuesto bajo análisis un marco exclusivamente cuantitativo para determinar el monto a regular es prescindir de lo más importante que tiene la labor profesional como lo es la entidad de la tarea cumplida y el compromiso asumido, circunstancias a las cuales la propia ley se refiere en su art. 39, donde la cuantía del juicio es sólo un elemento más a tener en cuenta para evaluar el trabajo del profesional.”-----

“Párrafo aparte merece la clara lesión que implica la distinción que la norma puesta en crisis hace entre personas físicas y jurídicas, lo cual perjudica el derecho de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 C.N.” (Cámara 5º Civil y Comercial, Expte. 1442088/36, Sent. N° 143, 18-9-08).-----

Por ello, compartiendo los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal de Cámaras quien sostuvo: “...*la lesión al derecho de propiedad del letrado actuante surge flagrante, ya que, ni aún la escasa cuantía del pleito, autoriza a priori la perforación del mínimo en tanto, ese límite, según referimos, constituye un piso mínimo de ingreso al profesional como retribución a su labor.* -----

De este modo, se protege al emolumento que reviste carácter alimentario, e integra el patrimonio del letrado y responde a las máximas predispuestas en el art. 14

bis de la C.N. y art. 110 del Código Arancelario que enaltece la labor abogadil preservando la retribución digna y equitativa.”(fs. 61.) -----

“...le asiste razón al apelante en cuanto plantea la inconstitucionalidad del art. 36 in fine del C.A., cuando habilita la perforación de los mínimos por la sola condición de la persona demandada y sin tener en cuenta los parámetros del desarrollo profesional.”(fs. 62vta.)-----

De lo actuado resulta que el mínimo aplicable es el de quince jus.-----

7) En conclusión corresponde declarar inconstitucional el último párrafo del art. 36 de la ley 9459, por contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional, y art. 23 y 54 de la Constitución Provincial, revocar la regulación efectuada por el Aquo y regular los honorarios de los Dres. Sandra M. del V. Medina y Sergio Dubrowsky, en la suma equivalente a quince jus conforme lo establecido por el art. 36 cuarto párrafo de la ley 9459, lo que a la fecha de la resolución recurrida implican la suma de pesos Un mil quinientos sesenta y ocho con setenta centavos (\$ 1.568,70), retroactiva al día de la resolución.-----

Así voto.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR VOCAL DR HECTOR

HUGO LIENDO DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR VOCAL DR JOSE

MANUEL DIAZ REYNA DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal Dra. Junyent Bas, expidiéndome en igual sentido.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA SRA VOCAL DRA.

GRACIELA JUNYENT BAS DIJO: CORRESPONDE: 1) Hacer lugar al recurso de

apelación y en su mérito, modificar la regulación de honorarios de los Dres. Sandra M. del V. Medina y Sergio Dubrowsky, estableciendo los mismos en la suma de pesos Un mil quinientos sesenta y ocho con setenta centavos (\$ 1.568,70), retroactiva al día de la regulación. 2) Sin costas. -----

Así me expido en definitiva.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR VOCAL DR HECTOR HUGO LIENDO DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR VOCAL DR JOSE MANUEL DIAZ REYNA DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal Dra. Junyent Bas, expidiéndome en igual sentido.-----

Por todo lo expuesto y normas legales citadas; **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación y en su mérito, modificar la regulación de honorarios de los Dres. Sandra M. del V. Medina y Sergio Dubrowsky, estableciendo los mismos en la suma de pesos Un mil quinientos sesenta y ocho con setenta centavos (\$ 1.568,70), retroactiva al día de la regulación. 2) Sin costas. Protocolícese, hágase saber y bajen.----